

Comentario para el TJE BC

De: [REDACTED]
Enviado: Lun, 7 Mar, 2011 a la(s) 09:36
Para: unidaddetransparencia@tje-bc.gob.mx

Nombre: [REDACTED]
Institución: [REDACTED]
Ciudad: [REDACTED]
Dirección: [REDACTED]
Teléfono: [REDACTED]
E-mail: [REDACTED]
Mensaje:

Solicito de la manera más atenta me pudieran hacer llegar las sentencias RR/038 2010 y RR/039 2010, al correo electrónico citado. En virtud de que el servidor no esta en funciones.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

SOLICITUD DE INFORMACION N° UT-003/2011-E.

De: unidaddetransparencia@tje-bc.gob.mx

Enviado: Mar, 8 Mar, 2011 a la(s) 10:15

Para: [REDACTED]

RI_039_2010.pdf (557.0 KB)

SOLICITUD DE INFORMACION N° UT-003/2011E.

[REDACTED]

En atención a su solicitud de información presentada en forma electrónica, recibida con fecha 07 de Marzo del presente año en esta Unidad de Transparencia, y registrada bajo el folio N° **UT-003/2011-E**, se envía en archivo electrónico adjunto al presente, sentencia recaída al expediente RI-038/2010 y su acumulado RI-039/2010.

Asimismo, se hace de su conocimiento que dicha sentencia se encuentra publicada en la página electrónica oficial de internet de este Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California, cuya dirección es la que a continuación se indica, en donde una vez accesada, deberá consultar la opción "Sentencias" del menú "Actividad Jurisdiccional":

www.tje-bc.gob.mx
ATENTAMENTE

**LIC. ARTURO LORETO MADA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CFA.**





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

**RECURSO DE REVISION E
INCONFORMIDAD ACUMULADOS**
EXPEDIENTES RR-038/2010
Y RI-039/2010.

RECURRENTES
COALICION "ALIANZA POR BAJA
CALIFORNIA" Y C. ARCELIA
GALARZA VILLARINO

AUTORIDAD RESPONSABLE
CONSEJO GENERAL ELECTORAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL Y
DE PARTICIPACION CIUDADANA

TERCERO INTERESADO
RAYMUNDO VEGA ANDRADE

MAGISTRADO
LIC. GERMÁN LEAL FRANCO

SECRETARIO
LIC. GERMÁN CANO BALTAZAR

Mexicali, Baja California, a veintisiete de agosto del año dos mil diez. -----

VISTOS para resolver los Recursos de Revisión y de Inconformidad en vía de Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano, promovidos por la Coalición "Alianza por Baja California" y la C. Arcelia Galarza Villarino por su propio derecho respectivamente, contra el Dictamen número ocho de la Comisión de Régimen de Partidos Políticos aprobado por el Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, *"relativo al cómputo estatal de la elección de diputados por el Principio de Representación Proporcional, declaración de validez y asignación de diputados por el Principio de Representación Proporcional al congreso del*



estado, en el proceso electoral dos mil diez"; una vez analizadas las constancias que obran en el expediente y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes.

De lo expuesto por los actores, la autoridad responsable, el tercero perjudicado y de las constancias de autos, así como de los documentos que obran en los expedientes de los Recursos RR-038/2010 y RI-039/2010, constancias invocadas como instrumental de actuaciones, en términos del artículo 434 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California, se desprende lo siguiente:

a) El día cuatro de julio de dos mil diez, tuvo lugar la jornada electoral para renovar ayuntamientos en los cinco municipios que conforman el Estado de Baja California y Diputados al Congreso del Estado.

b) El día tres de agosto de dos mil diez, en la XXVIII sesión extraordinaria, el Pleno del Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, del Estado de Baja California, realizó el cómputo estatal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y aprobó el dictamen mediante el cual se calificó la elección, asignaron diputados por el principio de representación proporcional, y se ordenó expedir las constancias respectivas.

De conformidad con el dictamen referido, la lista elaborada en forma descendente conforme al porcentaje de votación válida



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

RR-38/2010 Y
RI-39/2010
ACUMULADOS

obtenida con relación a los candidatos de la Coalición "Alianza por Baja California" es la siguiente:

Nº	DISTRITO	NOMBRE	PORCENTAJE DE VOTACION VALIDA
1	X	JOSE MAXIMO GARCIA LOPEZ	44.9109%
2	III	RUBEN ALANIS QUINTERO	42.2900%
3	XII	RAYMUNDO VEGA ANDRADE	41.9730%
4	XIII	ARCELIA GALARZA VILLARINO	41.9443%
5	IX	RAUL MEZA OROZCO	41.8169%
6	VIII	MANUEL GONZALEZ REYES	39.8972%
7	II	AARON ALONSO AGUILERA VALENCIA	39.1159%
8	VI	FERNANDO DEL RAYO RAMIREZ	38.6127%
9	XVI	XAVIER MANUEL PENICHE BUSTAMANTE	38.1001%
10	I	VICTOR IVAN LUJANO SARABIA	37.6696%
11	VII	MARIA TERESA AGUILAR CRUZ	36.8846%
12	XIV	MARISELA LUNA SANCHEZ	32.7763%
13	XV	JAVIER MEZA LOPEZ	32.7120%

Ahora bien, conforme la lista de las diputaciones de representación proporcional que le correspondieron a la Coalición "Alianza por Baja California", según la asignación intercalada que realizó el Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, fue la siguiente:

1. JOSE MAXIMO GARCIA LOPEZ



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

RR-38/2010 Y
RI-39/2010
ACUMULADOS

2. LIZBETH MATA LOZANO
3. RUBEN ALANIS QUINTERO
4. GUSTAVO MAGALLANES CORTEZ
5. RAYMUNDO VEGA ANDRADE

SEGUNDO. Medios de impugnación.

a) Los días seis y siete de agosto del año en curso, la coalición "Alianza por Baja California" y la C. Arcelia Galarza Villarino, esta última con el carácter de candidata al cargo de diputado por el Distrito Electoral Número XIII, presentaron ante la autoridad responsable, Recurso de Revisión y Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano, respectivamente, asuntos que se substanciaron ante este Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California, en contra de la resolución emitida en base al dictamen precisado en los antecedentes de esta resolución, por considerar violatorio de sus derechos, al existir errores de cómputo de votación, entre la votación real de casillas y la asentada en las actas distritales de resultados finales, que variaron el resultado de la asignación de diputados en cuanto al principio de representación proporcional.

b) Recibido que fue el Recurso de Revisión por el Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, como autoridad responsable, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 406 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, hizo del conocimiento público mediante cédulas fijadas en estrados, durante las setenta y dos horas que señala el mencionado precepto, a fin de que los terceros interesados pudieran presentar los escritos que consideraran pertinentes, plazo dentro del cual



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

RR-38/2010 Y
RI-39/2010
ACUMULADOS

compareció, con el carácter de Tercero Interesado, el C. Raymundo Vega Andrade.

c) Una vez agotada la actividad del Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, del Estado de Baja California, en el sentido de dar publicidad a los recursos interpuestos y dentro del término establecido por el artículo 408 de la ley electoral local, el Consejero Presidente y la Secretaria Fedataria de dicho Consejo, remitieron a este Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado, los expedientes integrados con motivo de la interposición de los Recursos de Revisión y de Inconformidad en comento, anexando la documentación que consideraron propia de conformidad con la Ley de la materia, encontrándose entre ésta, los Informes Circunstanciados de fecha doce y trece de agosto de dos mil diez, respectivamente.

d) El Recurso de Revisión y de Inconformidad en vía de Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que nos ocupan, fueron recibidos por Oficialía de Partes de este Tribunal, respectivamente a las diecisiete horas con cuarenta y tres minutos, del día doce de agosto del año en curso, así como a las diecisiete horas con cincuenta y tres minutos, del día trece del mismo mes y año, y previos los trámites de rigor, les fueron asignados por la Secretaría General de este Órgano Jurisdiccional, el número de expediente RR-038/2010 y RI-039/2010, respectivamente.

e) Con fecha trece de agosto del año en curso, mediante decreto de la Presidencia de este Tribunal, y por así corresponder de conformidad con las reglas de turno contenidas en el Reglamento Interior del propio organismo, designó como Magistrado Instructor



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

RR-38/2010 Y
RI-39/2010
ACUMULADOS

al Lic. Germán Leal Franco que procediera a efectuar la substanciación del expediente RR-38/2010, turnándose en consecuencia los autos, a efecto de establecer si están satisfechos los requisitos previstos por el Título Tercero del Libro Octavo de la Ley de la materia.

Mediante el referido acuerdo de fecha trece de agosto del año que transcurre, el Pleno de este Tribunal decretó la acumulación del expediente, RI-039/2010 al identificado como RR-038/2010, por ser el de mayor antigüedad; ello en virtud de existir conexidad en los hechos y la materia de litis entre los mismos, con la finalidad de que fueran tramitados de manera conjunta, para los efectos conducentes.

g) Por auto emitido en fecha veinticinco de agosto del dos mil diez, el Magistrado Instructor, admitió los medios de impugnación señalados y las pruebas aportadas, debido a que no advirtió, la actualización notoria de causal alguna de improcedencia, y toda vez que no existían diligencias pendientes por desahogar, acordó cerrar la instrucción, quedando los expedientes en estado de dictar sentencia, la que se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO: Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer los Medios de Impugnación materia de esta resolución, como máxima autoridad jurisdiccional encargada de garantizar que los actos y resoluciones electorales, se sujeten invariablemente al principio de legalidad, así como la definitividad



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

RR-38/2010 Y
RI-39/2010
ACUMULADOS

de los distintos actos y etapas de los procesos electorales, con fundamento en los artículos 5, 57 y 68, tercer párrafo, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2 fracción IV, 398, 400 fracción I, 402 fracción VIII, 443 y 447 y demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California; y 245 fracciones I inciso a), y c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Es preciso destacar, en primer término, que si bien la reclamación de la impugnante C. Arcelia Galarza Villarino, no se encuentra contemplada particularmente en alguno de los recursos previstos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California, ya que en términos del artículo 399 del ordenamiento legal citado, este órgano jurisdiccional es competente para resolver los recursos de inconformidad, apelación y de revisión, cuya regulación se encuentra prevista en los numerales 400 fracción V, 401 y 402 de la ley de la materia, respectivamente; la atribución para conocer de la presente impugnación deriva de la determinación Constitucional; de lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial para el Estado de Baja California; y de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales. De la Constitución local, conforme lo previsto en su artículo 68; de Ley Orgánica del Poder Judicial, según lo establecido en su artículo 245 y de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme a lo previsto en su artículo 8, en los términos que se transcriben a continuación:

En la Constitución Política para el Estado de Baja California se prevé:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

RR-38/2010 Y
RI-39/2010
ACUMULADOS

ARTÍCULO 68.- El Tribunal de Justicia Electoral resolverá en forma definitiva y firme en los términos de esta Constitución y de la Ley de la Materia, sobre:

III.- Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del Estado; y

Por su parte la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California dispone:

ARTÍCULO 245.- El Tribunal es competente para:

1.- Resolver en forma definitiva y firme:

c) Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte de los asuntos políticos del Estado.

Así mismo la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado establece:

ARTICULO 8.- A falta de disposición expresa en esta Ley, se estará a lo dispuesto en la Constitución Federal, en la Constitución del Estado, en los criterios obligatorios que dicte el Tribunal Electoral, la Jurisprudencia de tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los acuerdos del Consejo General dictados dentro del ámbito de su competencia, y a los principios generales de derecho.

De la interpretación sistemática y funcional de los anteriores preceptos, ordenada por el numeral sexto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, tenemos que este Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado, sí dispone de competencia para conocer de impugnaciones en contra de actos que vulneren los derechos político-electorales, toda vez que dicha interpretación es congruente con el principio general de la materia sustentado en el artículo 5 inciso c) en relación con el 68 de la Constitución Política local, al instaurar un sistema de medios de impugnación para garantizar el principio de legalidad, el



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

RR-38/2010 Y
RI-39/2010
ACUMULADOS

cual, además, dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos a votar, ser votado y de asociación.

Por ello, la falta de reglamentación específica en la Ley electoral en comento, no es óbice para la revisión jurisdiccional de la demanda por supuestas violaciones a los derechos político-electorales del ciudadano, pues, en caso contrario, se haría nugatoria la garantía de acceso a la justicia consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de contravenir la impugnabilidad de todo acto atentatorio específicamente contra tales derechos, ordenado por el constituyente local, por lo que se procederá al análisis del asunto en cuestión, aplicando en lo conducente las reglas que regulan el medio impugnativo con el que más relación guarda el asunto que nos ocupa, siendo éste el Recurso de Inconformidad.

En ese sentido este Tribunal emitió el criterio obligatorio número TJE-CO-07/2007, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley electoral estatal.

MEDIO DE IMPUGNACION IDONEO A INTERPONERSE CONTRA ACTOS QUE AFECTEN DERECHOS POLITICOS ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. RECURSO DE INCONFORMIDAD.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 8, fracción IV, incisos a), c) y e), 68 fracción III de la Constitución Política; 245, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 6, 7 y 9 de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales, todos del Estado de Baja California, deriva la competencia de este Tribunal para conocer de violaciones a los derechos políticos electorales de los ciudadanos, acorde a lo dispuesto en el precepto 5 de la Constitución local, al instaurar un sistema de medios de impugnación para garantizar el principio de legalidad que dará definitividad a las diversas etapas de los procesos electorales, garantizando la protección de los derechos políticos de ciudadanos, a votar, ser votado y de asociación, de ahí,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

RR-38/2010 Y
RI-39/2010
ACUMULADOS

que resulte irrelevante la falta de previsión expresa del medio de impugnación a interponerse por el recurrente contra la negativa de su afiliación como miembro activo a un partido político en específico, al ser procedente el recurso de inconformidad, dada la similitud que guarda dicho acto, con los que son susceptibles de ser combatidos por ese medio de impugnación; de lo contrario, se haría nugatoria la garantía de acceso a la justicia consagrada en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 56, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, denegándose la posibilidad de impugnación de los actos atentatorios de aquellos derechos.

TJE-CO-RI-07/2007

Recurso de Inconformidad **MI-004-2007**. Pedro Salas Hernández. 12 de marzo de 2007. Unanimidad de votos.

Recurso de Inconformidad **MI-007-2007**. Jaime Razo Torres. 12 de marzo de 2007. Unanimidad de votos.

Recurso de Inconformidad **MI-006-2007**. Christopher Leonardo Neto Morín. 20 de marzo de 2007. Unanimidad de votos.

Esto es así, máxime cuando el acto o resolución combatido provenga de una autoridad u organismo electoral, en tanto que de acuerdo con lo previsto en el artículo 73, fracción VII de la Ley de Amparo, en tales supuestos el juicio de garantías sería improcedente, con el objeto de garantizar el derecho constitucional a la administración de justicia y a la tutela judicial efectiva, en el entendido de que en el caso específico, la ahora actora arguye que la resolución emitida por la autoridad electoral responsable, que le niega el acceso a ser integrante de la XX legislatura local, le viola su derecho de ser votado, en particular, de acceder al cargo de diputado por el principio de la representación proporcional, con independencia de que en el examen de fondo del presente asunto se resuelva si le asiste o no la razón sobre el particular.

Toda vez que de las constancias que obran en autos, se desprende que el Recurso de Revisión y el Recurso de Inconformidad en vía de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que dieron lugar a los expedientes RR-38/2010 y RI-39/2010, fueron interpuestos por



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

RR-38/2010 Y
RI-39/2010
ACUMULADOS

separado, el primero por los representantes de la coalición "Alianza por Baja California" y el segundo por la Candidata a Diputada postulado por la citada coalición por el distrito XIII; que el acto impugnado en ambos casos es el mismo, relativo a la asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional para integrar la XX Legislatura del Estado de Baja California; resulta evidente la procedencia de la resolución conjunta de dichos expedientes, en términos de lo establecido en los artículos 417 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California, 65 y 66 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado, en mérito del principio de economía y concentración procesal a que hace referencia el antepenúltimo párrafo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO.- En virtud de que las causales de improcedencia deben ser examinadas preferentemente, por tratarse de cuestiones contenidas en normas de orden público, según lo estipula el artículo 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California; de manera oficiosa o a petición de parte se hace necesaria la determinación de que los medios de impugnación interpuestos, reúnen los requisitos de procedibilidad que la Ley dispone en los artículos 405, 409, 411 y 413, que son indispensables para proceder a resolver el fondo del asunto, y en atención a ello se destaca lo siguiente:

1. Plazo de interposición. El requisito de oportunidad en su presentación, previsto por el artículo 411 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California, se encuentra satisfecho en ambos casos, toda vez que de las



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

RR-38/2010 Y
RI-39/2010
ACUMULADOS

constancias que obran en autos, se desprende que el acto que se impugna, fue notificado en términos del artículo 419 de la Ley en cita, a los recurrentes, el día cuatro de agosto, así como que los recursos, fueron interpuestos en fecha seis y siete de agosto del año en curso, de lo que se advierte que tanto la coalición, como la candidata impugnante, presentaron sus recursos dentro del plazo que estipula la Ley de la materia para esos efectos.

2. Requisitos fundamentales para la legal presentación. Estos requisitos previstos por los artículos 405 y 409 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, también fueron satisfechos, pues tanto la C. Arcelia Galarza Villarino, por derecho propio, y la Coalición "Alianza por Baja California" por conducto de sus representantes legítimos, interpusieron el Recurso de Revisión y de Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano, ante la autoridad responsable y en tales escrito se consignó el señalamiento de la denominación de los recurrentes, la resolución que se impugna; el órgano electoral responsable; los agravios; la relación sucinta de los hechos en que basan su impugnación; las pruebas que ofrecen, los puntos petitorios y además que fueron firmados por sus promoventes.

3. Legitimación e interés jurídico para interponer los recursos. En cuanto a la personería de los impugnantes, por parte de la Coalición "Alianza Por Baja California" se tiene por satisfecha con los nombramientos que exhiben a nombre de Eleazar Verastegui Galicia y Rogelio Robles Dumas, como representante propietario y suplente respectivamente, en virtud de que la promoción del recurso de revisión le compete a los Partidos Políticos o Coaliciones, a través de sus representantes legítimos ante el Consejo General Electoral, de conformidad con el artículo 412, en



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

RR-38/2010 Y
RI-39/2010
ACUMULADOS

relación con él 413 fracción I y II y 414 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo la de la C. Arcelia Galarza Villarino, se tiene por acreditada, porque conforme a lo previsto por el artículo 68, fracción III de la Constitución Política del Estado de Baja California, establece que el Tribunal de Justicia Electoral, resolverá en los términos del propio ordenamiento local supremo y de la ley reglamentaria, sobre las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del Estado, cuestión que se instrumenta en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la siguiente forma:

TÍTULO DECIMOCUARTO

DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

ARTICULO 245. El Tribunal es competente para:

I. Resolver en Pleno, en forma definitiva y firme:

(...)

c) Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar y ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte de los asuntos políticos del Estado;

A propósito se invoca la siguiente tesis relevante:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES ESTABLECIDOS EN LAS LEYES LOCALES. DEBE PRIVILEGIARSE UNA INTERPRETACIÓN QUE PERMITA UNA VÍA LOCAL ORDINARIA DE CONTROL JURISDICCIONAL DE LA LEGALIDAD.—De la interpretación armónica de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, y 116, fracción IV, incisos c) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se deriva que existe mandato constitucional para que las controversias que surjan con motivo de los comicios locales sean resueltas por órganos jurisdiccionales. Lo anterior es así porque, en el último de los citados preceptos, se establece como una garantía que en materia electoral deben contener las constituciones y leyes electorales de los Estados, el



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

RR-38/2010 Y
RI-39/2010
ACUMULADOS

que deban establecerse autoridades jurisdiccionales locales que resuelvan los medios de impugnación que se prevean para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. En tal virtud, aun cuando en el artículo 99, fracción IV, de la propia Constitución federal se haga referencia expresa a que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación puede conocer de impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios, ello debe atender al carácter excepcional y extraordinario del juicio de revisión constitucional electoral, acorde con lo dispuesto en los artículos 17, 40, 41, primer párrafo; 116, fracción IV, incisos c) y d), y 124 constitucionales, pues el funcionamiento óptimo del sistema de medios de impugnación en materia electoral reclama que haya una vía local ordinaria de control jurisdiccional de la legalidad electoral, por lo que debe privilegiarse toda interpretación que conduzca a tal conclusión, de tal manera que conforme con el sistema de distribución de competencias entre la Federación y las entidades federativas en el sistema federal mexicano, si de la interpretación de la ley electoral estatal, a la luz de los principios constitucionales invocados, se puede sostener razonablemente la procedencia de un medio de impugnación para que un tribunal electoral local decida sobre una controversia electoral, debe otorgarse el derecho a los justiciables para que acudan ordinariamente a la instancia jurisdiccional estatal que ejerza jurisdicción en el lugar en que acontecieron los hechos o actos reclamados.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-208/2001.— Partido Acción Nacional.—28 de septiembre de 2001.—Mayoría de tres votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Disidentes: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Armando I. Maitret Hernández.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-209/2001.— Partido Acción Nacional.—28 de septiembre de 2001.—Mayoría de tres votos.—Engrose: José de Jesús Orozco Henríquez.—Disidentes: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.

Respecto al interés jurídico, es claro que al ser candidata a Diputada por la Coalición "Alianza por Baja California" en el distrito XIII, el acto de asignación de la diputación por la vía de la representación proporcional, al contener la determinación sobre su posible acceso a ocupar una curul y conformar uno de los poderes públicos, hace procedente el medio de impugnación correspondiente, en virtud de que puede limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

RR-38/2010 Y
RI-39/2010
ACUMULADOS

prerrogativas o derechos político-electorales del actor, de votar y ser votado.

Respecto a las causales de improcedencia hechas valer por la Autoridad Responsable en su informe circunstanciado, donde de manera sintetizada argumenta como causas de improcedencia la prevista en el artículo 415 fracción II de la Ley electoral en cita, aduciendo que carece de personalidad legal e interés jurídico para combatir el acto que impugna porque ello le corresponde exclusivamente a los representantes legales de la coalición "Alianza por Baja California" según lo dispuesto en la clausula décima del convenio de coalición suscrito por el Partido Acción Nacional, Partido Nueva Alianza y Partido Encuentro Social.

Asimismo aduce, que por ello tampoco tiene interés jurídico directo ya que existe un recurso promovido por la alianza de los partidos antes citados, donde impugnan lo mismo.

Sin embargo contrariamente a los argumentos citados, para interponer juicio para la protección de derechos políticos electorales del ciudadano, no requiere representación, y respecto al interés jurídico, es claro que como se sostuvo anteriormente al ser candidata a Diputada por la coalición "Alianza por Baja California" en el distrito XIII, el acto de asignación de la diputación por la vía de la representación proporcional, al contener la determinación sobre su posible acceso a ocupar una curul y conformar uno de los poderes públicos, hace procedente el medio de impugnación correspondiente, en virtud de que puede limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político-electorales del actor, de votar y ser votado; consecuentemente resulta inatendible dicha



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

RR-38/2010 Y
RI-39/2010
ACUMULADOS

causa de improcedencia invocada, toda vez que en virtud de su candidatura tiene interés legítimo derivado lo anterior, de lo dispuesto por el artículo 5 apartado c) en relación con el 68 fracción III de la Constitución Política del Estado de Baja California.

Por lo que toca a las causales previstas en los artículos 415 fracciones III y V y, 410 y 411 de la Ley en comento, invocadas por la autoridad responsable, en donde expresa que existe cosa juzgada, ya que no se interpuso Recurso en tiempo, toda vez que el cómputo distrital de los diputados de mayoría relativa, se realizó el día 7 de julio, el cual quedó firme, por lo que a la fecha dice ya transcurrieron 25 días sin impugnación.

Sin embargo, respecto a lo asentado en el párrafo anterior, es infundada dicha aseveración, toda vez que no se está impugnando la declaración de validez del cómputo distrital de diputados por el principio de mayoría relativa, sino el resultado del cómputo estatal por error en la sumatoria, derivado del asentamiento en el acta de cómputo distrital, para la asignación de diputados de representación proporcional, la cual no fue determinada en el día y sesión que indica la responsable de donde deviene la inoperancia del argumento referido, pues fue hasta el día en que se realizó dicho cómputo estatal para la asignación de las diputaciones antes citadas, en que se debe considerar que empezó a correr el término que prevé la ley electoral; asimismo en virtud que dicha causal de improcedencia se encuentra íntimamente ligada con el fondo de la cuestión planteada, su estudio se efectuará en el apartado correspondiente al estudio de fondo.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

RR-38/2010 Y
RI-39/2010
ACUMULADOS

Respecto a la causal de improcedencia fundada en el artículo 415 fracción VII de la Ley electoral en comento, la autoridad responsable expone que para combatir el acto reclamado la recurrente expresa una serie de hechos y argumentaciones subjetivas, frívolas y carentes de razonamientos lógico jurídicos que establezcan una relación directa entre sus pretensiones y el agravio que le causó la resolución que hoy recurre, además que los que expresa, no tienen relación directa con la resolución que impugna, pues los mismos se formulan de una manera vaga e imprecisa y refieren actos y circunstancias ajenas a la potestad de ese órgano electoral.

Así las cosas, resultan insuficientes dichos argumentos, ya que el correcto entendimiento de los requisitos que se establecen en los artículos 405 y 409, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en la mención de manera expresa y clara de los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, la elección que se impugna y la mención individualizada del acta de cómputo y en su caso la asignación que se impugna, siendo estos elementos de carácter formal, los cuales se satisfacen con la realización de razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda y que, aún como mero principio de agravio, no hacen depender su existencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o Recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que dicho requisito no puede ser entendido como propio de un procedimiento formulario o solemne, pues basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originan su demanda o promoción, para que, con



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

RR-38/2010 Y
RI-39/2010
ACUMULADOS

base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, el órgano jurisdiccional competente se ocupe de su estudio, como se reconoce en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior, que lleva por rubro "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"; en el entendido de que, en última instancia, este Tribunal de Justicia Electoral, está obligado a suplir la deficiencia u omisión en cuanto a la cita de los artículos violados, así como de los propios agravios, en términos de lo dispuesto en el artículo 441 y 442, de la mencionada Ley electoral.

Lo anterior es muy claro al remitirnos al texto de los Recursos de Revisión e Inconformidad en vía de juicio de protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en la cual se indican los preceptos que se estiman vulnerados (precisamente en el proemio, la parte relativa a procedencia y en el capítulo de agravios punto uno); los hechos (nueve en la especie y que son los que se identifican como causa de su pretensión y otros como generadores de la lesión jurídica), así como a la responsable, y agravios (los cuales se exponen en la parte relativa, incluidos los puntos petitorios).

Consecuentemente, resultan infundados los argumentos que expresa como causa de improcedencia la responsable toda vez que los agravios con independencia del orden de exposición, puede ser que se encuentren en cualquier parte del escrito, no importa el orden lógico o cronológico de la exposición, sin que resulte impedimento o configuración de la causal prevista y hecha valer por la responsable, cuando no se exponga argumentación abundante enlazada directamente con las consideraciones del acto



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

RR-38/2010 Y
RI-39/2010
ACUMULADOS

que ataca, más resulta suficiente con que se exprese la causa del pedir con la relación del acto reclamado y su deficiencia en cuanto a la exposición del deber ser de la actuación de la autoridad.

Por lo que a las probanzas se refiere en las demandas se exponen y solicitan las constancias que corresponden a la suficiencia de pruebas demostrativas del acto que se reclama, por ello resultan inatendibles las causas de improcedencia señaladas, teniendo como apoyo de lo anterior la jurisprudencia antes citada.

CUARTO. Acto reclamado y expresión de agravios. La inconforme, C. Arcelia Galarza Villarino, impugna mediante el Recurso de Inconformidad, en vía de Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano, que se analizan, el acuerdo de fecha tres de agosto del año en curso, aprobado en su XXVIII Sesión Extraordinaria, relativo al punto resolutivo tercero, del dictamen número ocho, en la parte relativa a la asignación de diputados por el Principio de Representación Proporcional; la declaración de validez de dicha elección; y la entrega de constancias que por dicho principio realizó el Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, para integrar la XX Legislatura del Estado, lo mismo impugna la coalición recurrente.

Argumentan sustancialmente, que la autoridad responsable, desvió los límites de sus facultades, cuando en el acuerdo de tres de agosto de dos mil diez, procedió entre otros actos electorales, a efectuar la asignación de diputados por el Principio de Representación Proporcional, previa aplicación de la fórmula correspondiente, expidiendo las constancias respectivas como resultado de la jornada electoral, celebrada el cuatro de julio



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

RR-38/2010 Y
RI-39/2010
ACUMULADOS

pasado, en razón a que para la asignación de diputados por el Principio de Representación Proporcional, a través de la modalidad de porcentajes mayores, al realizar dicha asignación, la autoridad responsable tomó en consideración un número de sufragios distintos al obtenido **realmente** por el candidato del distrito XII, provocando con ello que la recurrente no obtuviera la diputación que reclama a través de este Recurso, la cual dice, le fue asignada a su compañero de coalición Raymundo Vega Andrade, quien participó como candidato a diputado local por el distrito electoral XII; lo anterior no obstante que éste último candidato, a decir de la impugnante, al considerarse la sumatoria real de su distrito, obtiene un porcentaje de votación menor que ella, en relación a la votación válida distrital de la Coalición "Alianza por Baja California".

Por consiguiente, afirma que se violan sus derechos político-electorales, ya que tiene derecho a una mejor posición dentro de las listas de asignación de diputados por el Principio de Representación Proporcional, mientras que la responsable, a juicio de la promovente, con su resolución la deja fuera de la asignación que le permitía el acceso a dicho cargo; en consecuencia, aduce una violación a su derecho a ser votado.

QUINTO. AUTORIDAD RESPONSABLE. Al respecto la autoridad responsable señaló en su informe circunstanciado en forma sintetizada que en cuanto a los hechos, confirma los marcados con los números PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, acepta EL CUARTO y aclara en cuanto a los datos asentados en el acta de cómputo distrital, referente a resultados del distrito XII, que el número correcto en cuanto a la Coalición "ALIANZA POR BAJA CALIFORNIA", es de quince mil seiscientos noventa y cinco



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

RR-38/2010 Y
RI-39/2010
ACUMULADOS

(15,695) votos, y no los consignados por los recurrentes que afirman fueron quince mil seiscientos cuarenta (15,640) votos, únicos que se resaltan por corresponder a la litis, de los hechos narrados por los recurrentes y la autoridad responsable.

En cuanto al hecho QUINTO. La responsable asevera no ser hecho propio y no existir en autos constancia de las irregularidades que refiere el recurrente.

El hecho SEXTO, indica que son ciertos, y que se atendió la petición del representante suplente de la coalición "Alianza por Baja California" de contar con todos los instrumentos técnicos y legales que se utilizaron para el cómputo distrital de XII distrito para de esa manera estar en posibilidades de llevar a cabo la compulsa de los resultados anotados en estos.

En lo referente al hecho SÉPTIMO, refiere la responsable la certeza de lo expresado más la falta de derecho para impugnar resultados, argumentados el principio de definitividad de las etapas del proceso, y negando se haya sumado votos de más, asegurando que se tomaron en cuenta los resultados del acta del cómputo distrital.

Por lo que al hecho OCTAVO se refiere niega exista perversidad y sólo errores que fueron corregidos en dicha sesión.

Por lo que al NOVENO de los hechos, manifestó que es cierto aclarando que si fue la vigésimoctava sesión extraordinaria del Consejo General Electoral en donde se aprobó el dictamen.

SEXTO. TERCERO INTERESADO



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

RR-38/2010 Y
RI-39/2010
ACUMULADOS

En virtud de que el ciudadano Raymundo Vega Andrade, en su carácter de Tercero Interesado, con oportunidad se desistió de los alegatos hechos en su escrito donde comparece como tal, según se describió con anterioridad, resulta sin trascendencia enunciar los mismos por renunciar a su interés, en este asunto.

SEPTIMO.- FIJACION DE LA LITIS. Del examen integral de los agravios expresados y demás constancias que obran en autos, se desprende que la controversia se circunscribe a dilucidar, si el citado Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, por votación mayoritaria, de forma equivocada, asignó la diputación de Representación Proporcional, al candidato del distrito XII, de la Coalición "Alianza por Baja California", sin tomar en cuenta el mayor porcentaje distrital obtenido por la candidata del distrito XIII, de la misma coalición, cuando en concepto de los inconformes, una correcta sumatoria distrital le da derecho a la candidata a diputada Arcelia Galarza Villarino, a una mejor posición dentro de las listas de asignación de diputados por el Principio de Representación Proporcional y por ende permite su acceso al cargo; lo que implica un desacuerdo con el acto de la autoridad electoral que la dejó fuera de la asignación, por tanto, la impugnación se traduce en la violación al derecho de ser votado.

OCTAVO. Análisis de los agravios: En principio, es necesario dejar establecido, que no son hechos controvertidos en los recursos, el procedimiento mediante el cual, fueron asignados los diputados por el Principio de Representación Proporcional a la coalición "Alianza por Baja California", ni tampoco el número de diputaciones que por dicho principio le asignó el Consejo General



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

RR-38/2010 Y
RI-39/2010
ACUMULADOS

Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, a la citada coalición.

La controversia se circunscribe como ya se estableció a dilucidar si el citado Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, por votación mayoritaria, de forma equivocada, sin respetar la realidad de la votación resultante en casillas, asignó la diputación de Representación Proporcional, al candidato del distrito XII, sin tomar en cuenta el mayor porcentaje distrital obtenido por la candidata del distrito XIII.

De la lectura integral del escrito inicial de demanda del Recurso de Revisión; así como del Recurso de Inconformidad en vía de juicio para la protección de los derechos político-electorales, presentado por la ciudadana Arcelia Galarza Villarino, y atendiendo a lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia J.2/98, Tercera Época, Sala Superior, cuyo rubro es "AGRAVIOS PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"; se advierte que los recurrentes alegan la violación de lo dispuesto en los artículos 14, 16, 35 fracción II, 41 fracciones IV, y 116, párrafo segundo, fracciones IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 5 apartado c) y 68 de la Constitución Local; 1, 4, 5, 7, 8 y 130 Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California, incluidos los principios electorales de certeza, equidad y objetividad, estableciéndose en estos últimos:

ARTÍCULO 1.- *Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de observancia general en el Estado de Baja California y tienen por objeto dar certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad al ejercicio de la función pública electoral.*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

RR-38/2010 Y
RI-39/2010
ACUMULADOS

ARTÍCULO 4.- *Corresponde la ejecución y aplicación de las normas contenidas en esta Ley, dentro de su respectivo ámbito de competencia, al Poder Legislativo, al Instituto Electoral y al Tribunal Electoral, quienes tendrán la obligación de velar su estricta observancia y cumplimiento.*

ARTÍCULO 5.- *Los órganos electorales, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen a su cargo:*

- I. La preparación y desarrollo del proceso electoral;*
- II. Vigilar que los partidos políticos o coaliciones realicen sus actividades con apego a la Ley;*
- III. Garantizar la efectividad del sufragio y la autenticidad e imparcialidad de las elecciones en los términos que establece la Constitución Federal, y la Constitución del Estado, y*
- IV.- Las demás que establezcan las Leyes.*

ARTÍCULO 7.- *La interpretación de las disposiciones de esta Ley, se hará tomando en cuenta los fines que señala el artículo 1 y atendiendo indistintamente a los criterios gramatical, sistemático, funcional y genético-teleológico.*

ARTÍCULO 8.- *A falta de disposición expresa en esta Ley, se estará a lo dispuesto en la Constitución Federal, en la Constitución del Estado, en los criterios obligatorios que dicte el Tribunal Electoral, la Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los acuerdos del Consejo General dictados dentro del ámbito de su competencia, y a los principios generales del derecho.*

ARTÍCULO 130.- Son fines del Instituto Electoral:

- I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado;*
- II. Fortalecer el régimen de partidos políticos;*
- III. Administrar el Registro de Electores;*
- IV. Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales y el cumplimiento de sus obligaciones;*
- V. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar la integración de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y los Ayuntamientos del Estado;*
- VI. Preservar la autenticidad y efectividad del sufragio;*
- VII. Realizar los procesos de plebiscito y referéndum en los términos de la ley de la materia, y*
- VIII. Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar al fortalecimiento y difusión de la cultura cívica y política.*

Las actividades del Instituto Electoral se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Para el desempeño de sus actividades contará con el personal capacitado que sea necesario para su funcionamiento.

Los hechos y agravios propuestos por la Coalición recurrente y la candidata inconforme en sus medios de impugnación, se encuentran estrechamente vinculados, como se aprecian de los



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

RR-38/2010 Y
RI-39/2010
ACUMULADOS

argumentos que vierten en los escritos de demanda, este Tribunal Electoral para cumplir con la parte del método de ponderación, estudiará los agravios iniciando con los expresados por la C. Arcelia Galarza Villarino.

En principio se debe reconocer que los actos de la autoridad electoral gozan de la presunción de haberse llevado a cabo conforme a la ley, de manera que si en el acto impugnado se concedió el registro a Raymundo Vega Andrade, como candidato a diputado por el Principio de Representación Proporcional, esto debe entenderse como el resultado de la verificación de los datos mencionados, mientras no se demuestre lo contrario.

Es decir, con el objeto de agilizar la actividad electoral, sin poner en riesgo la seguridad y la certeza, se toma como punto de partida el principio de buena fe con que se deben desarrollar las actividades electorales y toma como base la máxima de la experiencia relativa a que ordinariamente los funcionarios electorales, actúan de acuerdo con la voluntad ciudadana que representan y en beneficio de los intereses de ésta.

Sin embargo, cuando algún ciudadano con legitimación e interés jurídico, impugna el acto de asignación a uno de los candidatos, y sostiene que producto de un error, el Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, por votación mayoritaria, al efectuar el cómputo sobre la base de una sumatoria equivocada, en esa última etapa, en la que designó a los candidatos de cada partido político y coaliciones, que deberían ocupar las diputaciones por dicho principio, hizo una incorrecta interpretación de la Constitución local y de la Ley Electoral del Estado, pues aún y cuando claramente se demostró la existencia de una diferencia numérica, tomó en consideración el resultado



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

RR-38/2010 Y
RI-39/2010
ACUMULADOS

discorde en el Distrito XII y consecuentemente varió el porcentaje distrital obtenido por dicho candidato, se controvierte entonces, esa presunción y se hace necesario analizar su pretensión con el objeto de satisfacer el interés mayor de la sociedad de dar certeza al resultado efectivo y decisión de la ciudadanía así como a las determinaciones de las autoridades que cuidan de ello.

Consecuentemente, aunque los hechos que constituyen la causa de pedir de esta pretensión, radiquen en que el procedimiento llevado a cabo por el Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, para la asignación de diputados por el Principio de Representación Proporcional, no se ajustó a la ley, esto no implica que se estén impugnando destacadamente los actos del Consejo Distrital, sino que con ello se combate en sí, el contenido del acto de la autoridad, consistente en la asignación indebida de una curul, producto de un error, es decir, que la voluntad administrativa en cuestión se encuentra viciada, y que por tanto, el acto electoral debe ser invalidado.

Así, uno de los elementos esenciales para la creación de los actos jurídicos administrativos, en cuyo género se encuentran los actos electorales, consiste en que los mismos sean producto de una voluntad administrativa libre y carente de vicios. Un elemento reconocido unánimemente por la doctrina y la jurisprudencia como vicio de la voluntad administrativa, está constituido por el error, que consiste en una falsa representación de la realidad, independientemente de que provenga de la propia autoridad o que sea provocada en ésta por otras personas.

Sin embargo, por disposición expresa del artículo 5, apartado C, de la Constitución Política del Estado de Baja California y 68



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

RR-38/2010 Y
RI-39/2010
ACUMULADOS

fracciones I y III en relación con el 1 y 398 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, el sistema de medios de impugnación, tiene como primer objeto dar certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad al ejercicio de la función pública electoral, mediante el establecimiento de principios imbatibles que garantizan el respeto del resultado.

El principio de certeza que nos remite en su significado al principio y máxima fundamental, que rige la actuación de los Órganos Administrativos y Jurisdiccionales Electorales, íntimamente relacionada con el artículo 41 de nuestra Carta Magna, cuyo contenido radica en que la acción o acciones que se efectúen por parte de las autoridades en un proceso, deben ser veraces, reales, con efecto fidedigno y confiable, por lo tanto resulta evidente que esta obligación implica esa actuación periódica y eficaz en todo momento procesal bajo esta directriz.

El principio de **objetividad** consiste en el quehacer institucional y personal, fundado en el reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa y consecuentemente, la obligación de percibir e interpretar los hechos por encima de visiones y opiniones parciales o unilaterales, máxime si éstas pueden alterar la expresión o consecuencia del precitado quehacer institucional.

El de independencia, que hace referencia a las garantías y atributos de que disponen los órganos y autoridades que conforman la Institución electoral para que sus procesos de deliberación y tomas de decisiones se den con absoluta libertad y responda única y exclusivamente al imperio de la Ley, afirmándose de total independencia respecto a cualquier poder establecido.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

RR-38/2010 Y
RI-39/2010
ACUMULADOS

La imparcialidad que significa que en el desarrollo de sus actividades, todas las autoridades electorales deben reconocer y velar permanentemente por el interés de la sociedad y por los valores fundamentales de la democracia, supeditando a estos, de manera estricta, cualquier interés personal o preferencia política y **el de Equidad** relativa a otorgar a cada uno de los actores del sistema electoral mexicano, aquello a que tienen derecho.

De las disposiciones anteriores, se desprende la amplitud de la materia que se puede examinar en los medios de impugnación electorales, al estar compuesta por la totalidad de vicios o irregularidades en que se pueda incurrir en los actos o resoluciones que se reclamen, es decir, cualquier actuación u omisión de la autoridad electoral que se desvíe del cauce marcado por la Constitución o por la ley aplicable, es objeto del control que se ejerce a través de los medios de impugnación establecidos para ese efecto, con algunas limitantes.

Los vicios, errores o irregularidades pueden ser imputables directamente a la autoridad o provenir de actos u omisiones de terceros, especialmente de los que intervienen en cualquier manera para la formación o creación del acto de autoridad o resolución de que se trate, y al margen de esa causalidad, si el acto o resolución resultan ilícitos, tal ilicitud debe ser objeto de estudio en los fallos que emitan las autoridades competentes al conocer de los juicios o recursos que se promuevan o interpongan, cuando se haga valer tal ilicitud en la forma y términos que precisa el ordenamiento aplicable.

Esto es, independientemente del agente que provoque irregularidades en los actos o resoluciones electorales, sea la



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

RR-38/2010 Y
RI-39/2010
ACUMULADOS

conducta de la autoridad que lo emite o las actitudes asumidas por personas diversas, una vez invocada debidamente y demostrada, debe aplicarse la consecuencia jurídica que corresponda, y si esta conduce a la invalidez o ineficacia, así se debe declarar y obrar en consecuencia.

En el caso que se analiza se reclama como ya se precisó en los antecedentes, el acuerdo del Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual asignó al candidato del Distrito XII, la diputación por el Principio de Representación Proporcional, que presentó la coalición denominada "Alianza por Baja California", considerando que la lista presentada no corresponde al verdadero cálculo del porcentaje de asignación que correspondía a los candidatos perdedores de la citada coalición, sino deviene de una alteración en la sumatoria efectuada por el Consejo Distrital y en consecuencia, al realizarse el cómputo estatal de la elección de diputados por el Principio de Representación Proporcional, sobre la base de este error, por no corresponder la decisión a la realidad del resultado obtenido en la elección, realizándose una asignación incorrecta de dicha curul, tal como lo reconocen en sus manifestaciones tanto la autoridad responsable como los diversos participantes en la respectiva sesión del Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.

Como el derecho de ser votado no se agota con el solo acto de ser candidato, sino que incluye también cualquier hecho que atente contra la posibilidad real de acceder a un cargo, es claro que, si en el caso, la inconforme combate un acto que, en términos del artículo 5 y 68 fracción III de la Constitución local, viola su derecho constitucional de votar y ser votada.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

RR-38/2010 Y
RI-39/2010
ACUMULADOS

En este contexto, la autoridad responsable al sostener en su informe circunstanciado la legalidad del acto impugnado, expresa que:

"Ahora, no pasa inadvertida la infundada aseveración de la quejosa por la cual afirman que la resolución que pretenden combatir está sustentada en una acta ilegalmente alterada; tal aseveración se refuta por frívola e inoperante, pues como ya hemos aclarado los partidos políticos y coaliciones participantes del proceso estatal electoral, en particular, la coalición postulante de la candidatura de la promovente, conocieron los resultados de las actas de cómputo distrital que hoy pretende impugnar, a través de los representantes distritales de esa coalición, que signaron tales documentos públicos al final del cómputo distrital del XII Consejo Distrital Electoral, hecho con el cual se dieron por esterados de su contenido, y estuvieron en posibilidad material y jurídica de hacer las compulsas necesarias para verificar los resultados en ellas consignados, en aras de la función vigilante de los actos de las Autoridades Electorales.

Ahora bien, toda vez que en las consideraciones expresadas en el dictamen que se controvierte, quedó establecido el origen de la discrepancia detectada en la referida acta, tal y como se expresa en el Considerando II del citado dictamen, es que resultó jurídicamente imposible para esta Autoridad Responsable reparar tales inconsistencias aún y cuando se advirtió que la misma, tuvo su origen en una indebida sumatoria de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas electorales de ese Distrito; sin embargo, se concluyó que la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y el Consejo General Electoral, carecen de facultades o atribuciones para enmendar el referido error y con ello modificar la asignación de diputados de representación proporcional, tal y como lo pretende la impugnante.

Es importante aclarar que si bien es cierto, el Dictamen en alusión reconoce la existencia de una inconsistencia en la sumatoria consignada en el acta de referencia, también lo es, que ese documento quedó firme y definitivo al no haber sido impugnado en los términos de la ley de la materia, adquiriendo firmeza legal y resultando jurídicamente inviable proceder a su corrección por parte de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos o incluso por el propio Consejo General Electoral.

Por lo tanto, refrendamos que los actos o resoluciones de esta Autoridad Administrativa Electoral, e incluso, aquellas omisiones en que se pudiera incurrir, y que no fueron impugnados en su oportunidad, adquieren definitividad y no pueden ser modificadas con posterioridad a la etapa de los resultados y declaración de validez de la correspondiente elección. Lo anterior, con la finalidad de no retrotraer el proceso electoral a etapas ya concluidas, así como otorgar certeza



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

RR-38/2010 Y
RI-39/2010
ACUMULADOS

en el desarrollo de los comicios y seguridad jurídica a los participantes en los mismos.”

En suma, la autoridad electoral, aduciendo respetar el principio de definitividad de las distintas etapas del proceso electoral contenido en los artículos 5 inciso c) de la Constitución local; 248 y 398, de la Ley electoral en cita, estimó consumados los actos consistentes en la realización del **cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa** en la elección de diputados, efectuadas por los dieciséis consejos distritales electorales, entre ellos el XII, al haber a su juicio transcurrido los plazos procesales fijados por el artículo 411 de la Ley Electoral.

Esta posición conduce a la autoridad responsable, a la apreciación equivocada e incongruente, de que al reclamar la actora C. Arcelia Galarza Villarino, el error cometido al realizar el cómputo estatal para las asignaciones de diputados por el principio de representación proporcional, lo que se pretende es la modificación del acta de cómputo distrital, relativa a la elección de diputados por el **principio de mayoría relativa** y su influencia en la asignación de la lista de diputados por el principio de representación proporcional de dicha coalición, la cual a su juicio ya adquirió definitividad y firmeza al no ser impugnadas en tiempo y forma. Sin embargo al invocar la causal de improcedencia basada en la fracción II del artículo 415, argumentó que la candidata recurrente carece de personalidad legal e interés jurídico para la interposición de cualquier medio de impugnación, lo cual a su juicio le compete sólo a los representantes propietarios y suplentes de la coalición ante los órganos estatales y distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana; es decir primero sostiene que carece de



personalidad e interés jurídico para impugnar y luego exige que debió haber impugnado en tiempo y forma.

La posición es equivocada como se dijo, por lo siguiente: En primer lugar, efectivamente los resultados de los votos obtenidos por cada partido político o coalición en cada una de las 207 casillas instaladas en el distrito XII, plasmados en las actas de escrutinio y cómputo levantadas durante la jornada electoral ya no pueden modificarse, porque en efecto no fueron impugnados dichos resultados, en una, varias o todas las casillas, en tiempo y forma, por ninguno de los **candidatos perdedores en ese distrito**; tampoco la declaratoria de validez de la elección de diputados y entrega de constancia **por el principio de mayoría relativa**, por consecuencia esa elección causó estado porque así lo consintieron los contendientes.

En segundo lugar, lo que realmente pide la recurrente, es precisamente que se respeten esos **sufragios efectivos** obtenidos en todas y cada una de esas (207) doscientas siete casillas, lo que se traduce en la preservación de la **votación real** obtenida por cada uno de los candidatos contendientes en ese distrito y porque de esa forma se evidencia que el candidato Raymundo Vega Andrade, no tenía derecho a acceder a ocupar una curul e integrar la XX Legislatura Local, porque con base en el mayor porcentaje de votación minoritaria que cada candidatura había obtenido en el distrito en que participó, la candidata inconforme, señala tener una mejor posición en la lista que en forma descendente de quienes obtuvieron el mejor porcentaje de votación válida con relación a los demás candidatos de su propia coalición, y ello le da derecho a la C. Arcelia Galarza Villarino y no a Raymundo Vega Andrade, a acceder a dicha diputación por el



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

RR-38/2010 Y
RI-39/2010
ACUMULADOS

Principio de la Representación Proporcional, lo que implica un desacuerdo con el acto de autoridad producto de una voluntad administrativa que por error de interpretación jurídica, la dejó fuera de la asignación que pudo permitirle el acceso al cargo, por tanto, la impugnación se traduce en la violación al derecho de ser votado.

Por consiguiente, el no haber impugnado la C. Arcelia Galarza Villarino, la sumatoria incorrecta que realizó la Consejera Presidenta del Consejo Distrital Electoral del distrito XII de la totalidad de esas 207 actas, **que se evidenció hasta que se realizó el cómputo estatal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional**, no resulta obstáculo para atender su demanda, porque la recurrente, como se recordará, contendió en un Distrito Electoral diverso (el XIII) al del impugnado (el XII).

De donde se advierte, que no estaba en aptitud de impugnar dicha acta de cómputo distrital, por desconocer a plenitud el contenido de las actas de escrutinio y cómputo; así como el contenido del acta circunstanciada, levantada con motivo de la sesión de cómputo distrital de fecha siete de julio, donde de manera fundada y motivada se justificara, el porqué de la discrepancia de resultados entre el arrojado en las casillas y validados en dicha sesión, con la sumatoria hecha por la Consejera Presidenta del Consejo Distrital Electoral del XII Distrito; y al sostener que debió estar al tanto de lo que ocurría en dicho distrito, se llegaría al absurdo de imponerle la obligación de estar atenta también, de lo que ocurría en los restantes catorce distritos, además del suyo (XIII), lo que resulta inequitativo e ilegal, porque además la ley no le impone esa obligación, ni le faculta para ello.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

RR-38/2010 Y
RI-39/2010
ACUMULADOS

Además de que no participó, ni fue notificada la impugnante de la sesión y acto en que se determinaron los resultados el citado día, más aún la sesión donde se manifestó impugnación y desacuerdo con los resultados, corresponde a la de cómputo estatal, calificación de la elección y asignación de diputados por Representación Proporcional, que es la que le afecta sus intereses, por consiguiente en el presente recurso si existe presentación dentro del tiempo previsto en la ley en contra del acto que impugna, como ya fue antes analizado, sin que opere el principio de definitividad en los términos que refiere y opone la responsable.

De igual forma, es de decirse que el principio de definitividad opera respecto a las etapas concluidas del proceso, en particular a la votación recibida en casillas, su escrutinio y cómputo, de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, en cuanto a ello no existe desacuerdo de la ahora recurrente Arcelia Galarza Villarino, sino que impugna la incorrecta sumatoria y mal asentamiento en el acta de cómputo distrital de los resultados obtenidos realmente por cada partido político o coalición en cada una de las casillas instaladas, lo cual en nada afecta a la etapa donde se generaron esos resultados que son los que se confirman en la sesión distrital y que si existen errores, no son en el resultado, sino en una etapa de confirmación de ellos, de la cual se duele la candidata inconforme, y esta se dio en la sesión en que se puso a discusión el proyecto de dictamen número 8 y esto fue hasta el día 3 de agosto, no el 7 de julio como lo expresa la autoridad administrativa, habiéndose recurrido en tiempo, no existiendo definitividad de dicha etapa, sino en los resultados reales de la jornada de escrutinio y cómputo de casilla,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

RR-38/2010 Y
RI-39/2010
ACUMULADOS

pues el cómputo distrital únicamente confirma la realidad de la votación.

Entonces, para arribar a la pretensión de la candidata recurrente en el presente asunto, es necesario tener presente que los sistemas electorales, son el conjunto de medios a través de los cuales la voluntad de los ciudadanos se transforma en órganos de gobierno o de representación política.

Las múltiples voluntades que en un momento determinado se expresan mediante la simple marca de cada votante en una boleta, forman parte de un complejo proceso político regulado jurídicamente, que tiene como fin establecer con claridad el o los triunfadores de la contienda, para conformar los poderes políticos de un Estado.

El reparto de curules de Representación Proporcional, atendiendo al porcentaje de votación minoritaria que cada candidatura había obtenido en el distrito en que había participado, debe ser el fiel reflejo del número de votos reales con los que se participa para el procedimiento de asignación de curules al partido, ya que, en la especie, ocurre el caso de que ese porcentaje, al contrastarlo con los votos obtenidos por las demás candidaturas postuladas por el mismo partido político, se ve afectado por el error cometido en la incorrecta sumatoria.

Cuando se alude al concepto de votación minoritaria, se pretende que la representación proporcional no sólo beneficie a un partido político frente a otros, sino también que dicha representación proporcional trascienda en el interior de los partidos políticos, logrando así que los integrantes de la legislatura asignados por el Principio de Representación Proporcional, cuenten con el mayor



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

RR-38/2010 Y
RI-39/2010
ACUMULADOS

respaldo de votantes; por ello se privilegia el mayor porcentaje de votación minoritaria, lo que nuevamente se traduce en que el reparto de curules de Representación Proporcional que se realiza en el interior de cada partido, favorezca a las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos dentro de las votaciones minoritarias en cada distrito.

Consecuentemente, se debe preferir a las candidaturas que aportaron un mayor número de votos, porque, por un lado, con la representación proporcional, se pretende la más o menos exacta distribución de diputados, en forma directamente proporcional al mismo número de votos obtenidos, y, por otro lado, se busca beneficiar a la candidatura que haya logrado un mayor número de votos, porque tal aportación influyó de manera más importante en la asignación de curules al partido político, en comparación con las demás votaciones minoritarias obtenidas por otras candidaturas del mismo partido.

Tomando en cuenta el **número de votos reales** según la recurrente Arcelia Galarza Villarino, ella quedaría en el tercer lugar del mejor porcentaje de votación válida respecto a los demás candidatos de su partido, al haber obtenido 40,452 votos, en el distrito XIII, equivalentes al 41.9443% de la votación como participación territorial, hecho que contrasta con el candidato del distrito XII, a quien erróneamente se le asignó como diputado por el Principio de Representación Proporcional, al obtener solamente 15,640 votos, suma equivalente al 41.9303% como participación territorial.

Porque a su juicio, una vez realizada la sumatoria correcta de todas las actas de escrutinio y cómputo levantadas durante la



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

RR-38/2010 Y
RI-39/2010
ACUMULADOS

jornada electoral, en el distrito XII, mismas que fueron confirmadas al efectuarse la sesión de cómputo distrital, se obtiene un resultado diverso **al asentado en el acta de cómputo distrital**, tanto en la votación obtenida por el candidato perdedor, como de la votación total y de la votación válida, como efectivamente quedó de manifiesto en el seno de la Comisión de Régimen de Partidos Políticos y del propio Pleno del Consejo General Electoral, hecho que se asentó en el acta circunstanciada de la sesión extraordinaria de fecha tres de agosto de dos mil diez, así como en el cuerpo del dictamen número ocho que se sometió a votación en esa misma sesión.

Por lo anterior, los agravios hechos valer por la recurrente Arcelia Galarza Villarino, en su escrito inicial de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, son sustancialmente **fundados**, por las razones jurídicas que se exponen a continuación:

En efecto, en el artículo 15 fracción I inciso c) de la Constitución local, se aprecia que el ámbito material de validez de la norma jurídica en cuestión, corresponde a dos mecanismos para la asignación de los diputados electos por el Principio de Representación Proporcional, a cada partido político o coalición, lo cual también se reconoce en la parte conducente del artículo 30 en relación con el 261 fracción I inciso b) de la Ley electoral estatal, cuando se establece "Haber obtenido el registro de la lista de candidatos a diputados por el Principio de Representación Proporcional"; y la de "a los que obtengan mayores porcentajes en orden descendente". El primero de dichos mecanismos corresponde a la **modalidad de lista de Representación**



Proporcional, mientras que el otro a la modalidad de porcentajes mayores.

Respecto de la primera modalidad, carece de sentido que este Tribunal realice su análisis, ya que no fue objeto de agravio o cuestionamiento alguno y la recurrente Arcelia Galarza Villarino, acepta los alcances jurídicos que le atribuyó el Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana; sin embargo, por lo que atañe a la segunda modalidad (porcentajes mayores), para el caso concreto se debe efectuar su análisis jurídico.

Ciertamente, de acuerdo con la interpretación gramatical de los artículos invocados, en el ámbito personal de validez de esta segunda modalidad se aprecia que están comprendidos, en primera instancia, los candidatos que no hubieran sido electos en la elección de diputados por el Principio de Mayoría Relativa; igualmente, se precisa la forma como se debe determinar el orden o prelación de dicha relación o lista, señalándose que será en forma descendente en favor de quienes hubieren obtenido el mayor porcentaje de votación válida con relación a los demás candidatos de su propio partido o coalición; esto es, el orden en que se considerará a los candidatos no electos por el principio de mayoría relativa, será decreciente, o sea, de mayor a menor y atendiendo al porcentaje de votación válida y real con relación a los demás candidatos de su propio partido; es decir, el elemento matemático que servirá para establecer el lugar que ocupará cada candidato del partido político de que se trate, será el porcentaje de votación válida, en cada distrito, en el entendido de que éste se obtendrá en relación con los demás candidatos de su propio partido político o coalición, lo cual significa que el universo del que



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

RR-38/2010 Y
RI-39/2010
ACUMULADOS

se obtendrán los porcentajes de votación válida será el de la totalidad de sufragios que hayan obtenido los diversos candidatos postulados por el propio partido político, en las casillas de los distintos Distritos Electorales en que participaron.

Ahora bien, efectuando el análisis de las diversas manifestaciones de las partes en el proceso respecto a determinar, la certeza de la existencia del error que apuntan y citan tanto en las manifestaciones de la sesión en relación con el dictamen número 8, así como el reconocimiento que de dicho error de contabilización de votos admite la responsable, es de dejarse en claro el mismo se acredita según las diversas constancias que obran en el expediente, tales como las 207 actas de escrutinio y cómputo de jornada electoral en casillas del distrito electoral XII obrantes a fojas 199 y siguientes del expediente, del acta circunstanciada de la décima primera sesión extraordinaria de cómputo distrital de elección de diputados por Mayoría Relativa y de diputados de Representación Proporcional, del distrito electoral XII de fecha 8 de Julio del 2010, obrante a fojas 75 y 76 y de la primera acta antes citada constante en fojas 800 a 819, y el propio dictamen número 8 relativo a la asignación de diputados por el Principio de Representación Proporcional al Congreso del Estado, emitido por la Comisión de Régimen de Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, de foja 830 en adelante.

Las documentales públicas todas de valor probatorio pleno, que se encuentran desahogadas por su propia naturaleza, atento a lo dispuesto por los artículos 428 y 439, en relación con el párrafo segundo del 409 Bis, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prevé la facultad de este órgano jurisdiccional, de



establecer previamente, si las inconsistencias -como en el presente caso- pueden ser corregidas o subsanadas, con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por el propio Tribunal sin necesidad de recomtar votos, en contra de las cuales no existen elementos de convicción en contrario, y de las cuales se determina la veracidad de los hechos descritos por las partes y, además no existe contradicción, sino lo sujeto a litis, habida cuenta que de los datos obrantes en autos, básicamente en los documentos que no fueron impugnados, ni tachados de falta de certeza, como son las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo de las casillas referidas del distrito XII, en la sumatoria de votos se desprende como resultado cierto, real y único, que la votación que obtuvo el candidato RAYMUNDO VEGA ANDRADE fue de **15,640** votos, la cual es la votación que debe servir de base para determinar la participación territorial; y de dichas actas referidas y no impugnadas, se desprende que la votación válida emitida en dicho distrito fue la de **37,295** votos válidos, en base a los cuales deberán realizarse las asignaciones y modificaciones que correspondan a las diputaciones de Representación Proporcional, de la elección en discusión, como se especifica en el siguiente cuadro.

Sumatoria de las votaciones de las 207 casillas del XII Distrito, consignadas en las actas de jornada electoral.

CASILLA	COALICIÓN Alianza por Baja California	COALICIÓN Alianza por un Gobierno Responsable	PRD	COALICIÓN Por la Reconstrucción de Baja California	PBC	VOTOS NULOS
749B	39	88	02	02	05	03
749C1	38	97	02	02	02	03
750B	29	106	05	03	03	05
750C1	25	96	01	02	04	02
751B	38	97	02	03	01	07
751C1	28	107	06	03	04	07
752B	23	57	02	00	01	02
752C1	31	85	03	01	05	03
753B	22	76	00	02	03	04
753C1	36	75	00	02	01	05



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

RR-38/2010 Y
RI-39/2010
ACUMULADOS

754B	43	63	03	02	03	10
754C1	45	71	02	03	02	06
779B	29	41	04	04	04	01
779C1	33	50	05	04	02	01
780B	28	52	05	02	07	00
780C1	26	55	03	01	01	03
781B	32	98	05	03	01	03
868B*	38	71	09	03	04	05
868C1	43	70	03	04	02	03
869B	82	68	03	05	05	06
870B	44	50	05	01	02	04
870C1	39	43	04	03	04	08
871B	86	72	05	02	10	02
871C1	81	78	10	09	13	05
872B	94	80	04	05	07	00
872C1	90	71	06	04	06	07
873B	28	56	03	02	00	01
873C1	26	68	03	01	01	03
874B	46	85	02	04	06	03
874C1	52	103	08	09	05	03
875B	26	57	05	04	04	02
875C1	41	69	02	02	08	02
876B	53	50	03	06	07	03
876C1	54	55	05	04	07	03
877B	58	72	07	01	05	03
878B	37	52	02	02	08	02
878C1	34	58	02	00	03	05
879B	70	73	05	03	03	04
880B	47	69	05	01	12	02
880C1	62	75	06	03	07	0
881B	49	62	03	02	07	05
881C1	58	75	10	05	08	06
881Esp.	04	04	00	01	00	00
882B	62	87	07	02	13	06
882C1	71	78	03	01	03	04
883B	74	82	03	02	08	02
883C1	55	97	03	02	08	05
1038B	67	74	09	04	02	08
1038C1	69	78	05	10	02	08
1039B	78	77	05	01	05	04
1039C1	85	80	04	05	04	08
1039C2	79	63	08	04	04	05
1040B	105	116	02	07	07	04
1040C1	99	116	04	03	06	13
1041B	80	110	03	04	07	03
1041C1	101	96	07	07	05	02
1042B	114	115	05	02	03	06
1042C1	118	101	10	10	08	04
1043B	96	96	02	04	08	04
1043C1	125	83	08	07	07	05
1044B	129	122	10	11	11	09
1044C1	126	125	12	10	06	08
1044C2	121	102	08	07	12	10
1044C3	143	106	12	06	06	04
1044C4	134	100	07	08	09	11
1044C5	129	123	10	06	06	11
1045B	87	84	12	06	04	04
1045C1	80	91	14	09	04	05
1045C2	71	90	07	10	11	04
1053B	85	150	09	02	05	04
1053C1	72	148	11	05	08	12



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

RR-38/2010 Y
RI-39/2010
ACUMULADOS

1054B	48	87	01	01	01	03
1054C1	50	81	08	03	06	05
1054C2	56	75	12	03	04	04
1055B	71	86	03	06	07	03
1055C1	67	69	03	02	03	07
1056B	111	85	10	01	06	06
1056C1	109	70	03	03	07	02
1057B	76	82	06	06	06	02
1057C1	94	91	03	04	06	04
1058B	110	102	10	07	04	06
1058C1	97	84	10	05	04	11
1059B	101	82	05	07	07	09
1059C1	90	63	04	06	07	04
1060B*	83	98	09	06	05	03
1060C1	94	82	04	07	08	06
1061B	53	50	05	02	07	01
1061C1	48	58	06	06	02	01
1062B	63	106	06	10	04	02
1062C1	81	76	05	07	04	10
1063B	85	87	08	07	06	09
1063C1	75	78	06	09	10	10
1064B	70	82	02	01	08	03
1064C1	67	69	04	06	09	05
1065B	73	60	03	05	03	04
1065C1	47	59	06	05	04	04
1066B	66	94	10	05	01	03
1066C1	67	69	09	08	09	01
1067B	68	77	04	03	08	06
1067C1	59	73	04	06	09	04
1068B	46	68	04	03	03	09
1068C1	32	81	00	05	00	04
1069B	71	96	05	11	05	11
1069C1	70	90	02	10	05	05
1070B	84	124	05	06	09	02
1070C1	85	93	13	09	05	06
1070C2	105	104	02	08	06	10
1071B	69	90	10	02	05	06
1071C1	67	112	07	04	09	06
1071C2	60	96	09	08	07	04
1076B	97	100	07	07	11	04
1076C1	109	89	06	03	04	04
1076C2	109	100	10	09	07	06
1076C3	106	91	12	05	11	05
1077B	114	108	10	07	06	09
1077C1	104	105	13	10	11	09
1077C2	135	101	09	05	12	11
1078B	99	62	08	09	06	03
1078C1	92	92	04	07	06	06
1078C2	111	79	14	05	04	08
1079B	97	67	08	05	09	08
1079C1	83	65	15	11	02	05
1080B	49	75	01	05	08	08
1080C1	74	60	07	04	06	09
1081B	65	107	04	06	06	08
1081C1	63	106	07	00	06	05
1082B	61	82	05	03	04	03
1082C1	42	80	06	02	01	05
1083B	70	117	04	05	02	08
1083C1	69	144	05	07	04	06
1084B	65	64	04	07	04	02
1084C1	68	71	02	08	03	04



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

RR-38/2010 Y
RI-39/2010
ACUMULADOS

1085B	84	84	17	05	03	07
1085C1	66	90	18	08	09	04
1086B	105	108	14	04	15	03
1086C1	91	117	27	05	13	04
1087B	57	73	16	04	06	06
1087C1	55	93	10	02	07	04
1088B	80	97	13	05	05	07
1088C1	73	90	10	02	05	01
1089B	68	119	14	05	06	04
1089C1	88	104	08	01	04	04
1090B	75	77	08	03	06	10
1090C1	86	88	07	02	06	05
1091B	77	80	05	08	05	03
1091C1	81	58	08	02	08	07
1092B	71	90	09	04	08	02
1092C1	70	85	03	08	03	02
1093B	125	119	06	06	06	06
1093C1	96	106	09	07	15	10
1093C2	116	92	07	08	10	12
1094B	104	101	08	06	04	10
1094C1	100	83	05	02	08	12
1094C2	97	93	09	10	12	04
1095B	94	106	04	04	09	05
1095C1	78	95	15	03	03	07
1095C2	111	81	08	03	04	09
1096B	138	117	14	09	17	09
1096C1	129	140	04	11	27	11
1105B	76	68	07	02	08	06
1105C1	50	100	07	07	08	08
1106B	112	106	9	2	08	6
1106C1	75	96	09	07	07	06
1107B	106	120	02	03	04	10
1107C1	89	122	03	05	07	06
1108B	51	102	07	02	08	02
1108C1	68	93	06	05	02	05
1109B	111	100	14	04	08	05
1109C1	110	100	07	03	10	06
1110B	82	88	07	04	07	04
1110C1	111	96	12	04	06	09
1111B	58	110	5	9	02	4
1111C1	56	97	07	06	08	08
1112B	61	73	04	07	07	07
1112C1	54	73	03	05	03	06
1113B	62	66	01	09	06	04
1113C1	60	72	01	08	06	04
1299B	74	41	03	04	03	02
1299C1	85	48	04	06	04	02
1300B	118	103	08	10	13	16
1300C1	123	92	08	08	17	07
1300C2	131	117	13	12	12	07
1300C3	152	83	08	06	13	16
1300C4	122	110	11	12	13	08
1304B	101	88	09	07	03	05
1304C1	99	88	08	10	09	10
1305B	84	126	05	05	03	07
1305C1	66	118	02	09	10	06
1306B	81	84	03	03	04	06
1307B	65	56	05	00	07	04
1307C1	62	60	08	03	05	05
1308B	86	106	06	10	07	02
1308C1	82	99	02	04	02	05



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

RR-38/2010 Y
RI-39/2010
ACUMULADOS

1309B	32	89	03	05	05	01
1309C1	59	89	03	08	02	05
1309C2	44	86	13	03	03	10
1314B	116	97	08	05	05	05
1314C1	114	125	15	03	08	09
1315B	75	75	03	06	10	03
1315C1	51	93	06	07	05	10
1316B	68	78	04	01	02	06
1316C1	63	76	09	04	05	03
1317B	67	145	06	06	08	09
1317C1	83	109	07	08	09	06
1318B	90	94	06	04	08	08
1318C1	76	91	04	03	11	05
1318C2	72	80	11	06	10	06
TOTAL CASILLAS 207	15,640	17,998	1,345	1,030	1,282	1,130

De ahí que la votación recibida en los distintos distritos en la elección de Diputados al Congreso del Estado, el pasado cuatro de julio, es la siguiente:

DTTO	COALICION ALIANZA POR BAJA CALIFORNIA	COALICION ALIANZA POR UN GOBIERNO RESPONSABLE	PRD	COALICION POR LA RECONSTRUCCION DE BAJA CALIFORNIA	PARTIDO ESTATAL DE BAJA CALIFORNIA	VOTOS VALIDOS	VOTOS NULOS	VOTOS TOTALES
I	11,076	13,067	1,966	1,150	2,144	29,403	996	30,399
II	13,822	15,908	971	1,30	3,285	35,336	1,053	36,389
III	13,488	13,789	825	1,390	2,402	31,894	1,120	33,014
IV	20,048	19,563	1,577	2,207	3,278	46,673	1,416	48,089
V	21,125	12,867	1,432	1,329	925	37,678	1,348	39,026
VI	18,287	22,753	1,982	2,028	2,310	47,360	1,548	48,908
VII	10,504	12,190	1,543	1,887	2,354	28,478	932	29,410
VIII	22,907	29,070	1,611	1,689	2,138	57,478	1,815	59,230
IX	15,323	18,327	855	793	1,345	36,643	4,143	37,786
X	22,305	23,283	1,305	1,086	1,686	49,665	1,427	51,092
XI	24,845	22,149	1,894	2,453	2,090	53,431	1,411	54,842
XII	15,640	17,998	1,345	1,030	1,282	37,295	1,130	38,425
XIII	40,452	42,389	4,596	6,440	2,565	96,442	2,415	98,857
XIV	17,301	25,681	4,119	4,049	1,635	52,785	1,660	54,445
XV	19,569	27,929	7,294	3,141	1,889	59,822	1,966	61,788
XVI	22,862	29,570	2,709	1,623	3,241	60,005	1,707	61,712
TOTAL	309,609	346,568	36,027	33,642	34,557	760,423	23,093	783,516

Lo anterior en razón de que al obtenerse las cifras correspondientes a los resultados reales de votación obtenida en las casillas, al ser plasmadas por error en diferentes cantidades en el acta distrital de cómputo de votos, resultó afectado el principio



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

RR-38/2010 Y
RI-39/2010
ACUMULADOS

de certeza, establecido en el artículo 5 de la Constitución Política del Estado de Baja California, que se traduce en la falta de respeto a la decisión de la ciudadanía y a la efectividad del sufragio; por lo cual debe ser preservado dicho resultado real de votación, aún cuando se dé a criterio de la responsable en su justificación, una contravención al principio de definitividad a que alude el artículo 242 de la ley electoral local; toda vez que el principio de certeza resulta ser de mayor jerarquía, por ser substancial, ya que dicho principio es la base de la consolidación de la democracia y por ende, debe ser revocado el acto reclamado relativo al cómputo y asignación de diputados por el Principio de Representación Proporcional a efecto de otorgar en los términos de ley la asignación que corresponda.

Como se colige de la expresión "esta se otorgará a los que tengan mayor porcentaje en orden descendente" prevista en el artículo 15 de la Constitucional local y 29 fracción IV de la Ley electoral local, con relación a los demás candidatos de su propio partido o coalición, es claro que la determinación de ese elemento matemático debe hacerse a partir del universo de los votos reales obtenidos por los "candidatos del mismo partido político o coalición"; es decir, de los pares, candidatos de la coalición "Alianza por Baja California", ya que si dicho porcentaje se obtuviera a partir de sólo lo asentado en las actas de cómputo distrital, como equivocadamente lo decidió el Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, no cabe duda que, indebidamente, se estaría modificando la voluntad ciudadana expresada en las urnas a través del voto, por una lamentable irregularidad al realizarse un cómputo distrital erróneo.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

RR-38/2010 Y
RI-39/2010
ACUMULADOS

Por consiguiente una vez realizada la sumatoria correcta el candidato a Diputado por el XII Distrito Electoral, obtiene el 41.9359%, contra el 41.9443% de la candidata a diputada por el XIII Distrito Electoral.

En razón de lo anterior, al haber resultado sustancialmente fundados los agravios formulados por la recurrente, en el presente medio de impugnación, este Tribunal, para restituir a la C. Arcelia Galarza Villarino, en el uso y goce del respectivo derecho que le fue violado, en términos de lo dispuesto en los artículos 450 fracción VIII, en plenitud de jurisdicción, y en virtud de la proximidad de la instalación del órgano legislativo, en términos de lo dispuesto en el artículo 424 fracción III, procede a modificar la asignación de diputados, por el principio de representación proporcional, única y exclusivamente por lo que respecta a la modalidad de porcentajes mayores, según se prescribe en el artículo 30 de la Ley electoral del Estado, a favor de quienes hubieran obtenido el mayor porcentaje de votación válida con relación a los demás candidatos de su propio partido, tomando en consideración la recta interpretación de este artículo 30, según la cual el cálculo del mayor porcentaje debe hacerse no en relación con la sumatoria errónea efectuada por la Presidenta del Consejo Distrital Electoral del XII Distrito, sino con base en los resultados reales de votos obtenidos y arrojados por la sumatoria de todas y cada una de las 207 actas de escrutinio y cómputo levantadas en ese distrito, en las cuales no hubo, según el acta de la sesión extraordinaria del Consejo Distrital en cita respecto del cómputo del 7 de julio, error o modificación alguna en cuanto a la cantidad de votos asentados en cada una de las actas en el escrutinio y cómputo de mesas directivas de casilla, las cuales adquirieron definitividad en cuanto a su contenido.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

RR-38/2010 Y
RI-39/2010
ACUMULADOS

De esta manera, en el cuadro que se reproduce enseguida, se establece en orden descendente o decreciente la lista de los candidatos que no hubieron obtenido el triunfo en la elección de diputados por el Principio de Mayoría Relativa, como se hace constar en la primera columna; en la segunda columna se establece el distrito correspondiente; en la tercera columna se indica la votación alcanzada en cada distrito y en la cuarta columna se establece el porcentaje de votación válida con relación a los demás candidatos de su propio partido, en la inteligencia de que el cálculo porcentual se obtiene en función del total de votos válidos obtenidos por la Coalición "Alianza por Baja California".

No.	DISTRITO	NOMBRE	PORCENTAJE DE VOTACION VALIDA
1	X	JOSE MAXIMO GARCIA LOPEZ	44.9109%
2	III	RUBEN ALANIS QUINTERO	42.2900%
3	XIII	ARCELIA GALARZA VILLARINO	41.9443%
4	XII	RAYMUNDO VEGA ANDRADE	41.9359%
5	IX	RAUL MEZA OROZCO	41.8169%
6	VIII	MANUEL GONZALEZ REYES	39.8972%
7	II	AARON ALONSO AGUILERA VALENCIA	39.1159%
8	VI	FERNANDO DEL RAYO RAMIREZ	38.6127%
9	XVI	XAVIER MANUEL PENICHE BUSTAMANTE	38.1001%
10	I	VICTOR IVAN LUJANO SARABIA	37.6696%
11	VII	MARIA TERESA AGUILAR CRUZ	36.8846%
12	XIV	MARISELA LUNA SANCHEZ	32.7763%



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

RR-38/2010 Y
RI-39/2010
ACUMULADOS

13	XV	JAVIER MEZA LOPEZ	32.7120%
----	----	-------------------	----------

Determinada así la lista en forma descendente a favor de los candidatos que hubieren obtenido el mayor porcentaje de votación válida con relación a los demás candidatos de la propia Coalición "Alianza por Baja California", se procede a realizar la asignación correcta conforme al Principio de Representación Proporcional, única y exclusivamente, por lo que toca a los diputados que proceden según la modalidad de porcentajes mayores y conforme la lista de las diputaciones de Representación Proporcional que registró la Coalición "Alianza por Baja California", según la asignación intercalada que realizó el Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, debe ser la siguiente:

ORDEN DE LA DIPUTACIÓN	PROCEDENCIA DE LA CANDIDATURA	NOMBRE DEL CANDIDATO
1	DISTRITO X SEGÚN LA MODALIDAD DE PORCENTAJES MAYORES	JOSE MAXIMO GARCIA LOPEZ
2	1 DE LA LISTA	LIZBETH MATA LOZANO
3	DISTRITO III SEGÚN LA MODALIDAD DE PORCENTAJES MAYORES	RUBEN ALANIS QUINTERO
4	2 DE LA LISTA	GUSTAVO MAGALLANES CORTEZ
5	DISTRITO XIII SEGÚN LA MODALIDAD DE PORCENTAJES MAYORES	ARCELIA GALARZA VILLARINO



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

RR-38/2010 Y
RI-39/2010
ACUMULADOS

Como podrá advertirse, en relación con la asignación realizada por el Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California (que aparece en las fojas 15 y 16 del cuaderno accesorio número 1 y se transcribe en el Resultando I de este fallo), y por lo que toca exclusivamente a los candidatos procedentes según la modalidad de porcentajes mayores, el candidato del Distrito XII, pasa del lugar número tres al sitio número cuatro de la lista y a la inversa, la candidata recurrente pasa del lugar número cuatro al sitio número tres. Por lo tanto, resulta procedente revocar la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos del distrito XII, y otorgársela en su lugar a la fórmula de candidatos del distrito XIII.

Como consecuencia, se debe modificar en su punto resolutivo tercero, el acuerdo aprobado el tres de agosto de dos mil diez, por el Pleno del Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, para revocar la constancia de asignación de diputados por el Principio de Representación Proporcional, expedida en favor de la fórmula de candidatos a diputados por el Distrito Electoral número XII, ciudadanos Raymundo Vega Andrade como propietario, e Isela Orozco Salas como suplente; para expedírsela a la fórmula de candidatos por el Distrito Electoral número XIII, integrada por los ciudadanos Arcelia Galarza Villarino como propietaria y, Fernando del Monte Ceseña como suplente.

No pasa desapercibido para este Tribunal, la pretensión de la impugnante expresada en el punto petitorio cuarto de su escrito de impugnación, solicitando se decrete la nulidad de la declaración de validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, sin embargo dicha pretensión quedó



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

RR-38/2010 Y
RI-39/2010
ACUMULADOS

fuera de la litis en el presente recurso, al actualizarse respecto de dicho acto reclamado la causal de improcedencia contemplada en la fracción VII de la Ley de la materia por no haberse expresado agravios sobre ese punto en particular, ni fue posible deducirlos de la lectura integral del recurso en estudio.

NOVENO. A continuación se procede al examen de los argumentos de inconformidad esgrimidos por la diversa Coalición "Alianza Por Baja California", en el Recurso de Revisión RR-038/2010.

Del análisis cuidadoso de los planteamientos que formula la coalición en comento, se advierte que su pretensión se dirige a combatir el mismo acto reclamado y a solicitar la eventual modificación que pudiera obtener de la lista de diputados de Representación Proporcional, por lo que respecta al sistema de porcentajes mayores, y de esta manera se reconozca la asignación a favor de su candidata por el Distrito Electoral número XIII, Ciudadana Arcelia Galarza Villarino.

Ahora bien, dado que del estudio practicado en el apartado precedente se han acogido las pretensiones de la recurrente C. Arcelia Galarza Villarino y por ello, se ha modificado el punto resolutivo tercero del acuerdo impugnado y en consecuencia, la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, expedida por el Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, a los ciudadanos Raymundo Vega Andrade como propietario, e Isela Orozco Salas como suplente; para expedirla a la fórmula de candidatos por el Distrito Electoral número XIII, integrada por los ciudadanos Arcelia Galarza Villarino como propietaria, y Fernando del Monte Ceseña



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

RR-38/2010 Y
RI-39/2010
ACUMULADOS

como suplente, resulta inconcuso que a ningún fin práctico conduciría entrar el análisis de nueva cuenta de los conceptos de agravios, propuestos por la Coalición "Alianza Por Baja California", al haberse modificado el acto impugnado, de ahí que debe sobreseerse en este aspecto el recurso interpuesto conforme al artículo 416 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Son fundados los agravios expresados por la C. Arcelia Galarza Villarino, en consecuencia se modifica en su punto resolutivo tercero, el acuerdo aprobado el tres de agosto de dos mil diez, por el Pleno del Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, para revocar únicamente la constancia de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, expedida en favor de la fórmula de candidatos a diputados por el Distrito Electoral número XII, Raymundo Vega Andrade como propietario, e Isela Orozco Salas como suplente; para expedírsela a la fórmula de candidatos por el Distrito Electoral número XIII, integrada por los ciudadanos Arcelia Galarza Villarino, como propietaria y Fernando del Monte Ceseña, como suplente, por las razones que se expresan en el Considerando Octavo de esta sentencia.

SEGUNDO. En consecuencia, se deja sin efectos la constancia de asignación y validez por el principio de representación proporcional en lo que respecta a la fórmula de candidatos por la coalición "Alianza por Baja California", integrada por C. Raymundo Vega Andrade como propietario, e Isela Orozco Salas como suplente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

RR-38/2010 Y
RI-39/2010
ACUMULADOS

TERCERO. Se ordena al Consejo General Electoral, que de resultar elegible, expida y entregue la constancia de asignación y validez de diputados por el principio de representación proporcional a la fórmula de candidatos por el Distrito Electoral número XIII, integrada por los ciudadanos Arcelia Galarza Villarino como propietaria, y Fernando del Monte Ceseña como suplente, respectivamente, en el término del **tres días** contados a partir de la notificación de la presente sentencia, en el entendido de que la autoridad responsable deberá informar a este Tribunal sobre el cumplimiento dado al presente fallo, dentro de las veinticuatro horas siguientes al en que lo hubiere cumplimentado.

CUARTO. Se sobresee el Recurso de Revisión interpuesto por la Coalición "Alianza por Baja California" por las razones que se expresan en el considerando noveno de esta sentencia.

QUINTO. Es improcedente la declaración de invalidez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, por las razones expuestas en el considerando octavo de esta sentencia.

SEXTO. En virtud de haberse decretado la acumulación del Recurso de Inconformidad en vía de Juicio para la Protección de los Derechos político-electorales del Ciudadano RI-039/2010 al recurso de revisión RR-038/2010, glósese copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

ARCHIVÉSE, este expediente como asunto total y definitivamente



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

RR-38/2010 Y
RI-39/2010
ACUMULADOS

concluido, una vez que haya causado **estado** la presente resolución, y previas las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así por **UNANIMIDAD** de votos lo resolvieron, los Magistrados que Integran, el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California, **LICENCIADOS GERMÁN LEAL FRANCO, ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO, Y ARMANDO BEJARANO CALDERAS**, siendo ponente el primero de los mencionados, ante el Secretario General de Acuerdos, **LICENCIADA LEONOR IMELDA MÁRQUEZ FIOI** quien autoriza y da fe.

LIC. ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA PRESIDENTE

LIC. ARMANDO BEJARANO CALDERAS
MAGISTRADO

LIC. GERMÁN LEAL FRANCO
MAGISTRADO

LIC. LEONOR IMELDA MÁRQUEZ FIOI
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

